

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 765-2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA,

24 DIC. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA HILLARY S.A.C.**, identificada con R.U.C N° 20516109620 en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00097367-2019, de fecha 09.10.2019, contra la Resolución Directoral N° 8939-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.09.2019, que la sancionó con una multa de 7.560 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 45¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP, al haber operado su planta sin utilizar sus instrumentos de pesaje en el proceso de producción, el día 27.03.2017.
- (ii) El expediente N° 0401-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con la Resolución Directoral N° 140-2012-PRODUCE/DGEPP, de fecha 06.03.2012, se otorgó a la recurrente licencias de operación para una planta de enlatado de productos hidrobiológicos (con una capacidad de 2000 cajas/turno) y para una planta de harina residual de productos hidrobiológicos (con una capacidad de 6.5 t/h de procesamiento de descartes y residuos, con carácter accesoria y complementaria al funcionamiento de su actividad principal de enlatado), en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. Los Pescadores N° 1150, Mz. A, Lote 5, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
- 1.2. Mediante el Reporte de Ocurrencias 0218-599 N° 000038 de fecha 27.03.2017, el inspector de la empresa Bureau Veritas del Perú S.A. debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, en adelante inspector BUREAU VERITAS, consignó que: *"Siendo las 21:50 horas se constató que la cámara isotérmica con placa H2A-900 ingresó a la PPPP Corporación Pesquera Hillary S.A.C. siendo pesado en la balanza electrónica RANSA COMERCIAL S.A tal como consta en el Ticket de Balanza N° 160864 infringiéndose la normativa vigente RM-083-2014-PRODUCE"*, levantándose el citado reporte por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.

¹ Relacionado al inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.3. Con Notificación de Cargos N° 5861-2018-PRODUCE/DSF-PA² notificada a la recurrente el 09.10.2018, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP referida a "Operar plantas de procesamiento sin utilizar los instrumentos de pesaje".
- 1.4. El Informe Final de Instrucción N° 00610-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta³ de fecha 24.05.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores
- 1.5. Con la Resolución Directoral N° 8939-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.09.2019⁴, se sancionó a la recurrente con una multa de 7.560 UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6. Mediante el escrito de Registro N° 00097367-2019, de fecha 09.10.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 8939-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.09.2019, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Señala que mediante Carta N° 012-2017JPC de fecha 07.03.2017 se puso en conocimiento de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción la falla advertida en su balanza de plataforma, solicitando se le permita pesar en balanza de terceros 20 días adicionales, al amparo de la Directiva N° 002-2015-PRODUCE-DGSF según la cual se podrá realizar el pesaje en balanzas industriales de plataforma camionera de terceros o empresas que presten servicio de pesaje.
- 2.2 Agrega que se ha vulnerado la libertad de contratación, el principio de continuación de infracción y non bis in ídem, toda vez que su representada ha sido notificada con Reportes de Ocurrencias N° 0218-599-000038, 0218-599-000039 y 0218-599-000040 todos del mismo día 27.03.2017, que contiene los mismos hechos, la identidad de la recurrente y los fundamentos de hecho.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

² Mediante la Resolución Directoral N° 2885-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.03.2019, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18.04.2019, la Dirección de Sanciones - PA amplió por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 1 de agosto del 2018 y el 31 de diciembre de 2018, en aplicación del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (Hoy inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).

³ Notificado el 12.08.2019 a la recurrente mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10297-2019-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 12007-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 16.09.2019, según cargo que obra a fojas 58 del expediente.

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP establece que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.”*
- 4.1.4 De igual manera el artículo 77° de la referida Ley establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.”*
- 4.1.5 El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *“Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello”.*
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el sub código 45.2 del código 45, determinaba como sanción lo siguiente:

Sub código 45.2 <i>En caso de tenerlos y no utilizarlos.</i>	Multa	5 UIT
	Suspensión	<i>De la licencia de operación de cinco (5) días efectivos de procesamiento</i>

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.8 El Cuadro de Sanciones del REFSPA para la infracción prevista en el código 57 determina como sanción lo siguiente:

Código 57 <i>(código 45 del TUO del RISPAC)</i>	Multa
-----------------------------------------------------------	--------------

4.1.9 El Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante el TUO de la LPAG, establece que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.

4.1.10 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación del argumento del Recurso de Apelación

Respecto a lo señalado en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución, cabe indicar que:

4.2.1 El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, y el inciso 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

4.2.2 La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁶. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

4.2.3 A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados”*⁷, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.

4.2.4 En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, dispone que: *“(...) el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios*

⁵ Publicado en el “Diario Oficial El Peruano” el 25.01.2019.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

⁷ MAYOR SÁNCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250

probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados (...) (El resaltado es nuestro).

4.2.5 De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que: “(...) **el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia** de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas”. (El resaltado es nuestro).

4.2.6 De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

4.2.7 El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción, la conducta de: “**Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello**”.

4.2.8 El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE⁸, dispone en relación al pesaje de los recursos hidrobiológicos para Consumo Humano Directo, lo siguiente: “4.1. Del pesaje de los recursos hidrobiológicos. - **Los recursos hidrobiológicos extraídos en aguas jurisdiccionales peruanas, deberán ser pesados en muelles, desembarcaderos pesqueros artesanales o plantas de procesamiento de productos pesqueros de manera indistinta, antes de iniciarse su procesamiento**”.

4.2.9 En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 0218-599: N° 000038 de fecha 27.03.2017, donde el inspector BUREAU VERITAS, consignó que: “Siendo las 21:50 horas se constató que la cámara isotérmica con placa H2A-900 ingresó a la PPPP Corporación Pesquera Hillary S.A.C. siendo pesado en la balanza electrónica RANSA COMERCIAL S.A tal como consta en el Ticket de Balanza N° 160864 infringiéndose la normativa vigente RM-083-2014-PRODUCE” consignándose en el citado Reporte de Ocurrencias la imputación de la

⁸ Norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de infracción, que establece requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de los resultados, y derogó la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE.

infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, por “Operar plantas de procesamiento de recurso hidrobiológicos (...) teniendo los equipos que establece la normativa correspondiente y no utilizarlos”.

4.2.10 Otro medio probatorio ofrecido por la Administración es el Ticket de Balanza de la empresa RANSA N° 160864 de fecha 27.03.2017, donde se verifica que la recurrente peso 10.090 t. del recurso hidrobiológico anchoveta en una balanza camionera de terceros.

4.2.11 Al respecto, cabe precisar que la recurrente hace mención a la Carta N° 012-2017JPC de fecha 07.03.2017 a fin de acreditar que su balanza de plataforma estaba presentando falla en el sistema, solicitando al mismo tiempo se le permita pesar en balanza de terceros, con lo cual la misma apelante se reafirma que si contaba con balanza pero pesó en balanza de terceros; sin embargo, respecto al plazo solicitado de 20 días adicionales para el uso de una balanza de terceros no se acredita el consentimiento por parte de la administración en concederle tal permiso, por lo que carece de sustento lo señalado por la recurrente.

4.2.12 Por lo anterior, los argumentos vertidos por la recurrente respecto a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, no hacen más que ratificar la comisión de la citada infracción, puesto que en dichos argumentos la recurrente confirma que el 27.03.2017 recepcionó el recurso hidrobiológico anchoveta sin utilizar sus instrumentos de pesaje.

4.2.13 Respecto al principio de continuación de infracciones, este busca frenar el accionar de la Administración Pública para que imponga sanciones, otorgando una garantía al ciudadano ante el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado. Ello se materializa cuando se han cometido infracciones de manera continua; de tal manera que el administrado obtiene una protección al existir la imposibilidad de la administración de aplicarle sanciones siempre que previamente se haya detectado la comisión de la misma y se haya verificado que el infractor ya no comete dicha infracción.

4.2.14 Sin perjuicio de lo antes expuesto, el principio de continuación de infracciones solo sería aplicable cuando se trata de una infracción de tipo continuado, es decir aquellas infracciones cuya realización se prolonga en el tiempo mientras se persista en la condición que establezca el supuesto infractor.

4.2.15 Con relación a **las infracciones de ejecución inmediata no les sería aplicable este principio**, toda vez que la configuración misma de la infracción se da en un momento determinado, el cual es perfectamente identificable en el tiempo, condición que se configura en el presente caso, toda vez que el incumplimiento del inciso 45 del artículo 134° del RLGP, constituye un supuesto de infracción de ejecución inmediata⁹, ello de acuerdo al numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-

⁹ Infracciones de Ejecución Inmediata: Son aquellas infracciones en las cuales no es necesario verificar que la infracción se cometa de manera continuada en el tiempo, sino que la conducta antijurídica se presenta en un solo momento. LAS IMPLICANCIAS TRIBUTARIAS DEL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DE INFRACCIONES: A propósito de los cambios introducidos a la Ley N° 27444 por el Decreto Legislativo N° 1029. MARIO ALVA MATTEUCCI.

PRODUCE. En tal sentido, al incumplir con realizar el pesaje de los recursos hidrobiológicos en los instrumentos de pesaje, incurre en la infracción imputada; en consecuencia, no habiéndose configurado los supuestos de aplicación del Principio de Continuidad de Infracciones, previsto en el inciso 7 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar lo argumentado por la recurrente.

4.2.16 Respecto a la libertad de contratación, con relación a lo sostenido por la recurrente, es preciso indicar que no se cuestiona los actos privados que haya celebrado la administrada con las empresas que considere pertinentes, lo que se cuestiona es el incumplimiento de lo establecido en el RLGP, específicamente en lo referido a **la obligación de los administrados de operar sus plantas con los instrumentos establecidos en la norma**. Habiéndose verificado además, el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, norma que establece **la obligación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo de pesar los recursos hidrobiológicos antes de su procesamiento**.

4.2.17 En consecuencia, al haber quedado acreditado mediante el Reporte de Ocurrencias 0218-599: N° 000038 de fecha 27.03.2017, que la recurrente operó su planta de consumo humano directo sin utilizar los equipos o instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, incurrió en la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, por lo que correspondía imponer la sanción conforme el artículo 47° del TUO del RISPAC y según el Código 45.2 del cuadro anexo del citado reglamento.

4.2.18 En cuanto al principio del non bis in idem, cabe señalar que el inciso 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone que: *“No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie identidad entre el sujeto, hecho y fundamento (...)”*.

4.2.19 Al respecto, se debe precisar que de los hechos materia de infracción se advierte que no concurre la identidad de objeto, puesto que se consumó la conducta infractora al no realizar el pesaje del recurso hidrobiológico que provenía de la cámara isotérmica de Placa H2A-900 en su planta de enlatado, siendo la infracción de naturaleza inmediata; asimismo, la recurrente no ha demostrado que se le haya sancionado previamente por haber operado su planta de procesamiento sin utilizar instrumentos de pesaje el día 27.03.2017 a la misma hora y por la misma descarga de la cámara isotérmica mencionada, por lo que no cabe mayor análisis sobre una presunta vulneración al principio de non bis in idem cuando no se ha hecho referencia a un procedimiento sancionador previo.

4.2.20 Asimismo, cabe indicar que la recurrente en su calidad de persona jurídica titular de la licencia de operación de una planta de enlatado, por ende, conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley de la materia impone, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en

hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

4.2.21 Por lo expuesto, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que a la fecha de comisión de los hechos imputados (27.03.2017) la recurrente operó su planta sin utilizar los instrumentos que establece la normativa correspondiente, infringiendo el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.

4.2.22 Adicionalmente, resulta pertinente indicar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 8939-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.09.2019, se advierte que la autoridad de primera instancia efectuó correctamente la ponderación de las sanciones (TUO del RISPAC Vs. REFSPA)¹⁰, concluyendo válidamente que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna, toda vez que la sanción establecida en el REFSPA (multa de 7.560 UIT) resulta mas beneficiosa para la administrada que las sanciones establecidas en el TUO del RISPAC (Multa y suspensioin de la licencia de operacion de cinco dias efectivos de procesamiento).

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 041-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

¹⁰ Páginas 6 a 7 de la Resolución Directoral N° 8939-2019-PRODUCE/DS-PA.

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA HILLARY S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 8939-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.09.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta a dicha empresa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones